



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 29 DE OCTURE DE 2020, QUE RECHAZÓ DE PLANO LA NULIDAD PROPUESTA POR LA PARTE ACTORA.

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2013-00186-01 (43.104 TYBA)

PROCESO: ORDINARIO

ACCIONANTE: ENRIQUE UMAÑA BLANCHE

ACCIONADO: JHONNY MERCADO GONZALEZ

PROCEDENCIA: JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de resolver el recurso de apelación incoado contra el auto del 29 de octubre de 2020, el cual rechazó de plano la nulidad propuesta por la parte actora, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alza, de acuerdo con lo estipulado por el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso¹.

Auscultado el plenario, se encuentra que la inconformidad del extremo activo de la litis radica en que se le negó el trámite de la nulidad, siendo que específicamente invocó las causales consagradas en los numerales cuarto y octavo del artículo 133 ibídem, como también la del artículo 29 superior, que esbozó los motivos y razones en las que se fundamentaba y las actuaciones desarrolladas que a su juicio estaban viciadas de nulidad, a pesar de lo cual el juzgado de conocimiento no interpretó adecuadamente su petición. Igualmente sostiene que en auto atacado se evidencian contradicciones que impiden sostener la decisión adoptada, por todo lo cual pide que se revoque la providencia.

Para resolver se encuentra que en efecto, el cuerpo normativo de ritos procesales estatuye la nulidad procesal con un criterio taxativo, consagrando las causales que lo generan en el artículo 133, pero sin poderse obviar que existen otras circunstancias que la generan, diseminadas en el mismo Código y reconocidas por normas de rango superior, como la prueba obtenida con violación del debido proceso, cuya prescripción se tiene tanto en el artículo 14 ibídem, como en el 29 de la Constitución.

Además, a efectos que dicha figura sea efectiva en la garantía del derecho de defensa, contradicción y debido proceso, se establecen unas reglas básicas para invocarse y tramitarse, conforme a los artículos 134 y siguientes de la misma codificación, de los que se resalta el artículo 135 que prevé que la parte que alegue la nulidad debe tener legitimación, expresar la causal, los hechos en que se funda, aportar o solicitar pruebas y que se rechazará de plano si no se cumple con ello o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o después de saneada, lo que se regula en la norma siguiente.

De esta forma se materializan los principios que gobiernan las nulidades procesales, sobre lo que la jurisprudencia ha señalado

“Ampliamente decantado está que:”

“En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta

¹ “6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o 8parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC1835-2020)”²

Igualmente, resulta pertinente referirnos a la llamada “*nulidad constitucional*”, invocada por la recurrente, respecto a la que se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, así:

“Ahora bien, el artículo 29 de la Carta Política dispone que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, y esta Corporación, mediante sentencia C-491 de 1995, determinó que además de las causales previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, resulta viable invocar la nulidad constitucional de las pruebas obtenidas sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para su producción...”³

Queda patente que no cualquier vicio puede invocarse con fundamento en el artículo 29 de la Constitución, sino lo referente a la prueba obtenida con violación al debido proceso, como también lo ratifica la Corte Suprema de Justicia en providencia más reciente, así:

“1. El inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso establece: «El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación».

En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado «principio de especificidad o legalidad», según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente, se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta la omisión de una formalidad irrelevante o la simple opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud.

Las nulidades a las que alude la norma suponen la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la correcta constitución del litigio o para la adecuada conformación de una etapa o acto procesal; es decir que el desconocimiento del juez de las reglas que disciplinan su actividad in procedendo justifica la nulidad de la actuación a la que se haya llegado por tales medios, por cuanto se obtuvo mediante un trámite que trasgredió la ritualidad que garantiza la idoneidad de los actos y el derecho de defensa de las partes.

(...)

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA como Magistrado ponente, STC8929-2020, Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-00400-01 del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), que a su vez cita fallo de la misma Corte del 27 de abril de 2020, exp. 2020-00006-01.

³ Sentencia T-1120 del 27 de noviembre de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Además, pese a que dicho extremo manifestó que la nulidad era «de rango constitucional», en su sustentación no indicó que en el proceso se obtuvo alguna prueba con violación del debido proceso, único motivo de nulidad consagrado en la Constitución Política, específicamente, en el inciso final de su artículo 29.”⁴

Bajo las anteriores premisas, en el sub júdice se encuentra que la decisión del A quo recoge estos mismos argumentos respecto a los principios en materia de nulidades, decantando que es uno de los demandados el que solicita la nulidad de las actuaciones desplegadas en el proceso, destacando que este sujeto procesal contó con todas las oportunidades de interponer los medios de defensa que la ley le otorga.

En este sentido, se aprecia que el recurrente impetró la nulidad manifestando que el Juzgado no se ha pronunciado sobre la admisión o inadmisión de la demanda, sino que continuó con el trámite de las excepciones que fueron propuestas ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, de donde provenía el expediente y según la asignación de competencia por un conflicto de ese tipo que fuera generado, sin que el A quo una vez recibió el legajo, hiciera el control de legalidad, ni dio el trámite que corresponde efectuando la notificación a los demandados, además que el apoderado de uno de ellos carece íntegramente del poder.

Frente a ello se corrobora que en lo atinente a la nulidad constitucional, en efecto el recurrente no cumplió con su carga argumentativa mínima de exponer razonadamente cuál elemento probatorio específico se obtuvo vulnerando tales garantías, lo que teniendo en cuenta además la etapa en la que se encuentra el proceso, fuerza a concluir que la decisión al respecto sea adecuada.

En lo que respecta a las otras causales esbozadas, ciertamente tampoco se reúnen los requisitos legales para acometer su estudio de fondo, siendo ostensible que sobre la causal del numeral 4 del artículo 133 ibídem, se restringe su alegación a quien sea el afectado, según voces del inciso 3° del artículo 135, que no es el caso, porque así no se fundamentó el solicitante, quien genéricamente alude a la falta de poder de uno de los demandados, sin quedar patente la legitimación para invocar tal circunstancia.

Igualmente respecto de la causal del numeral 8 del referido artículo 133, se encuentra que el interesado se funda en la falta de emisión de un auto admisorio en el Juzgado Civil que debiera ser notificado a las partes, sobre lo que se advierte que en efecto se generó un conflicto de competencia que fue resuelto por la Sala Mixta de esta Corporación, en providencia del 20 de octubre de 2016, declarando que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla es el competente para conocer de este proceso y ordenó que se le remitiera el expediente para que “continúe de manera inmediata con el trámite que le corresponde”, es decir que de forma alguna se le autorizaba a dicho Juzgado rehacer actuaciones, sino dar secuencia a las mismas, lo que debía acatarse por el A quo so pena de desatender la decisión del superior funcional, a lo que dicho Juzgador procedió en el auto de noviembre del mismo año⁵

Según el análisis precedente, se imponía para el Juez de primer grado el rechazo de plano de la nulidad deprecada, ante la inobservancia de los formalismos para alegarla, en cuanto a la taxatividad, especificidad, oportunidad y legitimación, sin que puedan acogerse los

⁴ Sala de Casación Civil. Auto AC6534 del 3 de octubre de 2017. Rad. 11001-31-99-001-2014-00216-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁵ Hola 24 archivo pdf 03 Cuaderno Principal folio 539-600



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

argumentos del impugnante y conduce a que se confirme el auto apelado, con la consecuente condena en costas para el recurrente, al tenor del artículo 365 numeral 1 ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 29 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, en presente asunto, por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia al recurrente; téngase en cuenta la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente en la liquidación de costas correspondiente.

TERCERO: notifíquese esta determinación a las partes y al A quo, poniendo a disposición del mismo las actuaciones para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff61b8303dd747172129d090bbd24c9028363341e489dbdd49b1e90dd606b37d

Documento generado en 09/02/2021 10:25:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>